



**ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO,  
BONOS DE PRENDA Y CERTIFICADOS DE DEPOSITO**

Sus funciones y Reglamento. Qué son los CERTIFICADOS DE DEPOSITO y los BONOS DE PRENDA. Diferencias entre unos y otros. Negociabilidad. Acciones del tenedor del bono. PRESCRIPCION. **Si la Acción Cambiaria prescribe o caduca, no queda al tenedor más acción que la de enriquecimiento.** Art. 882 C. de Co.

**Dr. Horacio Montoya Gil**  
Magistrado Ponente.

## TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISION

Medellín, Octubre primero (1o.) de mil novecientos ochenta y uno (1.981).—

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de doce de Junio del año anterior, mediante la cual, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín puso término a la primera instancia en este proceso ordinario de mayor cuantía promovido por EDUARDO WILLS CARRASQUILLA frente a ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO GRAN COLOMBIA S. A. "ALMAGRAN".

Estando tramitada la instancia, dentro de la cual se practicaron pruebas y se recibieron alegaciones orales y escritas de las partes, es oportuno decidir y a ello procede el Tribunal con fundamento en los antecedentes y consideraciones que consignará enseguida.

### ANTECEDENTES

I. Como constitutivos de la **causa petendi**, la parte demandante expuso los hechos que la Sala sintetiza así:

a) Los ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO GRAN COLOMBIA S.A., expidieron en Pereira, el día 11 de marzo de 1974, con respaldo en el Depósito de Mercancías No. 2.036, los bonos de prenda números 48959 y 48960.

b) Estos bonos fueron endosados por el depositante GUILLERMO HURTADO Y. y CIA. LTDA. a ORTEGA Y POMBO en la suma de \$ 200.000.00 cada uno y negociados a su vez con el actual tenedor. El plazo previsto para el pago fue prorrogado.

c) El tenedor EDUARDO WILLS CARRASQUILLA se presentó con dichos bonos a ALMAGRAN para hacer efectivo su pago, el cual, en caso de falta de provisión de fondos, pidió se hiciera con el producto de la venta de la mercancía; empero, ALMAGRAN se limitó a dejar constancia en los mismos bonos de que no se protestaban por cuanto oportunamente los había declarado extraviados con fundamento en la carta de 16 de julio de 1975 de ORTEGA Y POMBO y que los sustitutos ya habían sido cancelados conforme a constancias existentes en sus archivos.

d) En respuesta a posteriores reclamaciones, el Gerente General de ALMAGRAN, le envió la comunicación G-0332 de 23 de mayo de 1978, en la cual, a más de haber incurrido en notorias contradicciones acerca de cómo procedió a expedir los duplicados de los bonos, sostuvo que era suficiente una comunicación en la cual los anteriores tenedores le informaron de la pérdida para que procediera como lo hizo.

e) Según la referida comunicación G-0332, ALMAGRAN, al expedir los duplicados, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 804 del Código de Comercio, lo cual, además, fue certificado así por la Superintendencia

Bancaria. Tal comportamiento no sólo es contrario a la ley sino que, además, le ocasionó perjuicios que debe reparar, pues según lo confiesa el representante de ALMAGRAN autorizó el retiro de las mercancías a que se refiere el Depósito No. 2036 sin "exigir la cancelación de la deuda garantizada con los Bonos de Prenda y sus intereses hasta el vencimiento".

f) "El incumplimiento de las obligaciones que a ALMAGRAN le correspondían como entidad expedidora de los Bonos de Prenda y como depositaria de las mercancías que respaldaban dichos bonos "le ha ocasionado perjuicios"; puesto que sus derechos no pueden hacerse efectivos sobre el Depósito que garantizaba los títulos".

g) Los perjuicios sufridos ascienden a \$ 416.000.00, por cada uno de los bonos, perjuicios que representan el capital y rendimiento de que se ha visto privado por el no pago oportuno de los referidos bonos.

II. Con fundamento en los hechos anteriores y las normas que luego se reseñarán, EDUARDO WILLS CARRASQUILLA, solicitó al Juez del conocimiento declarar que ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO GRAN COLOMBIA S. A., es responsable de los perjuicios que le fueron ocasionados por causa del incumplimiento de las obligaciones que le correspondían como entidad depositaria y expedidora de los Bonos de Prenda Nos. 48959 y 48960 y que, en consecuencia, se le condene a pagarlos en la forma como fueron estimados, lo mismo que a sufragar las costas del proceso. Subsidiariamente solicitó que la condena al pago de perjuicios se concretara a aquéllos cuyo monto fuese establecido en el proceso.

III. Aceptado el libelo y comunicada su admisión al demandado, éste le dio respuesta oponiéndose a las pretensiones del actor; al mismo tiempo propuso las excepciones que denominó prescripción de la acción causal, incluida la de enriquecimiento, la de ilegitimidad de la personería sustantiva por pasiva y la de pago.

En cuanto a los hechos, el demandado empezó por hacer algunas precisiones jurídicas con fundamento en la preceptiva reguladora de los bonos de prenda y los certificados de depósito. Categóricamente negó que hubiese prorrogado el plazo para el pago, pues dice que fuera de que aparecen en distintos tipos de letra de máquina "no están suscritas por el beneficiario de los títulos, ni aceptadas por el tenedor de los bonos, ni registradas en los libros" suyos. "Resulta 'absurdo' por otra parte, aceptar la realidad de dichas prórrogas, pues ellas exceden el plazo del depósito contra lo previsto por el artículo 761 del Código de Comercio cuyo fundamento salta a la vista: la inamovilidad de la mercancía depositada, con detrimento del interés del tenedor del certificado de depósito".

Aceptó que ciertamente tales bonos habían sido presentados para el pago por el actual tenedor y no pagados por las razones anotadas en los mismos; igualmente, aceptó las aclaraciones hechas en la comunicación de 23 de mayo de 1978. Respecto de la forma como procedió a la expedición de los duplicados de los bonos, la entidad demandada dijo que no era necesario proceder conforme al inciso segundo del artículo 804 del Código de Comercio. Negó que hubiera declarado extinguido

el depósito 2036 sin haber exigido la entrega de los formularios de los bonos de prenda, pues que lo hizo "previa caución verbalmente ofrecida y aceptada, de quien a la sazón era tenedor de tales bonos de prenda".

Para fundamentar la excepción de prescripción, el demandado dijo que a partir del 11 de agosto de 1974, el legítimo tenedor de los bonos pudo reclamar su valor y, por ende, a partir de esa fecha empezó a correr el término de prescripción que tanto para el BONO como para EL CERTIFICADO es de tres años para la acción directa y de un año para la de regreso, según los artículos 789 y 790 del Código. Claro, agrega, la acción de regreso había caducado para el demandante por no haber cumplido con lo establecido por el artículo 801.

Y para sustentar la defensa que sin sujeción a la técnica denominó "ilegitimidad de la personería sustantiva por parte pasiva", anotó que la acción por incumplimiento de un contrato, se dirige contra la PARTE incumplidora. En el presente caso se pretende cobrar perjuicios derivados del hecho de no haber obtenido el demandante el pago de los bonos de prenda y la correspondiente obligación se pretende derivar del contrato de depósito.

"El ALMACEN GENERAL, explica el excepcionante, adquiere obligación de pagarle al tenedor del bono de prenda, únicamente en virtud del contrato de depósito y bien sabido es que en este contrato son partes únicamente el DEPOSITANTE, tenedor del certificado de depósito y el ALMACEN (depositario). Si éste no cumple el compromiso a su cargo sólo queda obligado ante el DEPOSITANTE y este a su vez, es responsable directo frente al TENEDOR DEL BONO DE PRENDA.

"El tenedor del bono de prenda tiene acción contra el tenedor del certificado de depósito (depositante), pero no contra el DEPOSITARIO. Es decir, el DEMANDANTE sólo puede dirigirse contra "el creador" del título-valor (bono de prenda) en el presente caso, "GUILLERMO HURTADO T. y CIA. LIMITADA" y desde luego también contra "ORTEGA Y POMBO" endosatario de los bonos. Contra el primero en **acción directa** y contra el segundo en **acción de regreso**. En el presente caso no se promueve acción cambiaria sino acción ordinaria derivada del negocio fundamental; pero el negocio fundamental que dio origen a los bonos de prenda, no es ciertamente el contrato de DEPÓSITO sino el contrato de MUTUO y por ende la acción del MUTUANTE (caucionada con la garantía real de la mercancía) sólo puede dirigirse contra el MUTUARIO; el ALMACEN GENERAL demandado, nunca fue parte en este contrato y por ello la acción está llamada a sucumbir por ilegitimidad de la personería sustantiva de ALMAGRAN".

IV. Tramitado el proceso en su primera instancia, el fallador le puso término en sentencia en la cual, sin haber hecho mayor hincapié en la naturaleza de la acción deducida por el demandante y el fundamento para darle aplicación a la norma del artículo 882 del Código de Comercio, acogió la excepción de prescripción. Esta es la decisión que ahora procede a revisar el Tribunal por haberla impugnado la parte demandante.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.—Como en el caso **sub-judice**, lo que pretende el actor es deducir responsabilidad frente a los **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO GRAN COLOMBIA S. A. "ALMAGRAN"**, por haber expedido irregularmente unos Bonos de Prenda, conviene precisar, previamente, la clase de relación o relaciones surgidas en razón del depósito hecho en un Almacén General y los tenedores de los documentos que tienen su origen justamente en tal depósito.

Naturalmente, el caso de autos presenta una serie de facetas que es necesario considerar como son: lo atinente a la clase de responsabilidad que puede predicarse del Almacén, la legitimación pasiva de éste y, en fin, si por razón de la clase de acción de responsabilidad incoada se pueden aplicar al caso las reglas de la prescripción de corto plazo establecida por el Código de Comercio.

2.— Los **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO**, creados por la Ley 20 de 1921 y reglamentado su funcionamiento y las operaciones que realizan por los Decretos 1821 de 1929 y 356 de 1957 y por los artículos 752, 794, 1180 y ss. del Código de Comercio, Resolución No. 03165 de 1.975, entre otros, son instituciones auxiliares del crédito, sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

En términos del artículo 1o. del Decreto 356 de 1957, los Almacenes Generales tienen por objeto el depósito, la conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta de sus clientes de mercancías y productos de procedencia nacional o extranjera y si así lo solicitaren los interesados, la expedición de **certificados de depósito y bonos de prenda**, transferibles por endoso y destinados a acreditar, respectivamente, la propiedad y depósito de las mercancías y productos y la constitución de garantía prendaria sobre ellos.

Siguiendo lo dispuesto en la ley orgánica de los Almacenes Generales, según se lee en la Exposición de Motivos del Proyecto del Código de Comercio, parte en la cual sufrió pocas modificaciones al expedirse el estatuto actual, la Comisión Redactora "conservó la división de los títulos expedidos por los Almacenes Generales de Depósito en dos clases: el **certificado de depósito**, destinado a hacer constar el depósito y el **bono de prenda**, que representa el contrato de préstamo de que tratan los artículo 1068 y siguientes del Proyecto (1180 y ss. del Código).

"Ambos títulos de crédito son a la orden, esto es negociables por la vía del endoso; pero mientras que el **certificado de depósito** representa las cosas depositadas y sirve de instrumento de enajenación de las mismas, el **bono de prenda** conferirá, a partir del primer endoso que se haga separándolo del certificado de depósito, los derechos y privilegios de un crédito prendario, a quien sea su tenedor. Se trata, pues, de títulos de crédito destinados esencialmente a circular (artículos 1015 y 1016).

"De consiguiente, continúa la Exposición de Motivos, un tenedor puede hallarse ante una de estas tres situaciones: 1a. Es tenedor tanto del certificado de depósito como del bono de prenda: tendrá el dominio pleno y libre de gravamen de las

cosas depositadas y podrá ejercer la totalidad de los derechos propios del depositante (artículo 1017). 2a. Es tenedor de sólo el certificado de depósito: será considerado como dueño de las cosas depositadas, pero no podrá reclamarlas sin haber pagado previamente al tenedor del bono de prenda, o al Almacén General, la deuda garantizada con el bono y sus intereses hasta el día del vencimiento (art. 1.018). 3a. Es tenedor de sólo el bono de prenda: tendrá los derechos de que trata el artículo 1.072 (art. 1.019).” (PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO Tomo II Publicación del Ministerio de Justicia, págs. 279/280).

3.—En armonía con lo anterior, los bonos de prenda son títulos valores de contenido crediticio, emitidos o creados por el tenedor del certificado de depósito, bajo la promesa de pagar en un tiempo futuro, a la orden de una determinada persona o al portador, una suma de dinero, promesa que garantiza con prenda sobre las mercancías que en ellos se relacionan y que ha depositado en un Almacén General autorizado para ello. Dichos bonos, dice el inciso final del artículo 757 del Código, confieren por sí mismos al tenedor los derechos y privilegios de la prenda.

Como se infiere de lo expuesto hasta ahora respecto de la forma como operan los Almacenes Generales de Depósito y la función que cumplen como auxiliares de crédito, uno es el contrato que celebra el Almacén con el depositante a quien le expide un certificado o título representativo del derecho de disposición sobre la mercancía (art. 757 inc. 2) y otro muy distinto el contrato formalizado entre el depositante y la persona de quien recibe en mutuo una suma de dinero, contrato este que incorpora en el formulario de bono que le suministró el Almacén y en virtud del cual se obliga a pagar dicha suma al mutuante o al tenedor del bono, a su vencimiento y que garantiza con la mercancía depositada en el Almacén.

El tenedor del certificado de depósito, al llenar o emitir el bono de prenda, lo hace en las mismas condiciones que el aceptante de la letra de cambio o el otorgante de un pagaré negociable (art. 765 inc. 1o.) y, por lo mismo, al bono de prenda le son aplicables, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré, como lo establece el inciso 2o. del artículo 765 ibídem.

Precisamente por todo lo anterior, mientras al certificado de depósito se le considera como un **título valor causal** que incorpora el derecho a reclamar y disponer de las mercancías depositadas en el Almacén (art. 1184), al bono de prenda se le tiene como un **título valor abstracto**, como que incorpora simplemente el derecho a reclamar una suma de dinero en un plazo convenido que puede ser menor al del certificado pero nunca mayor, derecho garantizado con prenda sobre las mercancías depositadas (arts. 794 y 761 ib.).

4.—De que **las partes** y **el objeto** del derecho incorporado en uno y otro título valor sean distintas se siguen como consecuencias, entre otras, las de que en el certificado de depósito el obligado directo es el Almacén, pero si el depositante lo

transfiere a un tercero, a partir de ese momento, si el título es nominativo o a la orden, por tener que endosarlo para legitimar al adquirente, se convierte en obligado cambiario de regreso, pues garantiza con su firma el pago del título por parte del obligado directo; mas, si el título es al portador, como no tiene que endosarlo, no asume ninguna responsabilidad cambiaria. En el bono de prenda, por el contrario, el obligado cambiario directo es el depositante original, no el Almacén, pues este no interviene en la emisión.

La circunstancia de que el numeral 4o. del artículo 760 del Código de Comercio exija que el Almacén que intervino en la operación deba firmar el bono de prenda, no lo vincula cambiariamente y se explica por lo dicho en el capítulo VIII del Proyecto INTAL al observar que “un cambio de ideas permitió abundar en las características del bono de prenda y señalar que la intervención del Almacén General de Depósito o de un Banco, al realizarse la primera negociación del bono de prenda, tendía a asegurar su negociabilidad y evitar que por error y mala fe pudiera haber divergencias entre el certificado de depósito y el bono de prenda, que pueden marchar, en su negociación por sendas separadas”

Con todo, a pesar de que no sea parte en el contrato de mutuo ni tampoco intervenga en la emisión, el Almacén General si asume frente al tenedor del bono la obligación de garantizar, como lo prevé el inciso 2o. del artículo 765. la existencia de las mercaderías, que éstas se hallan aseguradas y, entre otras, adquiere, además, la obligación de mantener “en depósito de garantía” a disposición del tenedor del bono de prenda el valor de la subasta de las mercancías pignoradas en el caso del artículo 1189. Igual obligación asume el Almacén cuando el tenedor del certificado de depósito para retirar la mercancía haya pagado la deuda garantizada en el bono de prenda y sus intereses hasta el día del vencimiento (arts. 798-3 y 1184 ib.).

5.— Las precisiones hechas hasta ahora tienen importancia no sólo para efectos de la **negociación** de los referidos títulos, sino también y muy especialmente para definir los **derechos** y consiguientes **acciones** reconocidas por la ley a los tenedores tanto del certificado de depósito como del bono de prenda, pues, respecto de este último, como lo anota TRUJILLO CALLE, mientras el tenedor del certificado de depósito, por ser un título representativo de mercancía, tiene acción contra el Almacén, no sucede lo mismo con el tenedor del bono de prenda. Este es un título de crédito que, además de incorporar una garantía, su tenedor sólo puede exigir su pago en dinero, reclamando la provisión hecha por el tenedor del certificado que retiró la mercancía o pedir el remate de ésta y de esa manera lograr la cancelación de su valor.

Concretando las acciones que el Código de Comercio confiere al tenedor del bono de prenda el autor citado enumera las siguientes:

a) Contra la parte principalmente obligada (arts. 765 y 800) la **acción cambiaria directa** para obtener el pago del crédito si es que el Almacén no hace dicho pago con el dinero que reciba del tenedor del certificado o si no alcanza el depositado para pagarlo íntegramente o si el producto del remate que se hizo por el Almacén

no alcanzó o si el Almacén se niega a rematar la mercancía. Esta es una **acción personal** porque el demandado no es dueño de las mercancías.

b) Contra las partes obligadas de regreso en el bono, acción cambiaria por la misma suma a que se alude en el caso anterior, una vez se haya presentado el título para el pago y protestado oportunamente.

c) Contra quien emitió el bono (tenedor original del certificado de depósito) y los endosantes acción cambiaria solidaria por el valor de la garantía y,

d) Contra el Almacén General para exigirle el pago del valor de la prenda con el producto del remate verificado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1189, parte final. Esta solicitud, agrega, debe hacerla al vencimiento o dentro de los ocho días siguientes so pena de perder las acciones de regreso. El procedimiento para solicitar el remate ante el Almacén está previsto en el Capítulo 6o. de la Resolución No. 03165 de 1976 de la Superintendencia Bancaria. (TRUJILLO CALLE, Bernardo. DE LOS TITULOS VALORES. Cuarta Edición, págs. 96 y 97).

6.—Ahora bien. En el caso **sub-judice**, como se vio anteriormente, la parte demandante no ejercita ninguna de las acciones a que se ha hecho alusión sino una **acción ordinaria de responsabilidad** que, si se examinan los fundamentos de derecho invocados se verá cómo no se precisa con toda claridad si tiene carácter **contractual** o **extracontractual**, pues al tiempo que se citan las normas de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil que se refieren a la responsabilidad extracontractual o aquiliana, se citan también como aplicables las normas de los artículos 757 y 794 que autorizan el **reclamo de la provisión o remate de las mercancías y 1180** y siguientes relacionados con el **depósito** en Almacenes Generales. Claro que, luego, en las alegaciones orales y escritas, esa parte ya vino a precisar que la acción deducida tiende a hacer efectivos los perjuicios sufridos con motivo de la conducta observada por el Almacén con ocasión del **contrato de depósito** celebrado con GUILLERMO HURTADO T. y CIA. LTDA.

El demandante, al concretar los hechos generadores del perjuicio cuya indemnización reclama, dice que el **ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO**, con fundamento en la información que por carta de 16 de julio de 1975 le hiciera **ORTEGA Y POMBO**, beneficiario de los bonos Nos. 48959 y 48960 de 11 de marzo de 1974, en el sentido de que se le habían extraviado, procedió a expedir duplicados de los mismos, sin dar cumplimiento a lo establecido por el inciso 2o. del artículo 804 del Código de Comercio. Además, agrega, la entidad demandada procedió a autorizar el retiro de toda la mercancía a que se refiere el depósito No. 2036, indicado en los referidos bonos sin "exigir la cancelación de la deuda garantizada con los bonos de prenda y sus intereses hasta el vencimiento".

A efecto de corroborar lo afirmado agregó copia de la citada comunicación de 16 de julio de 1975, así como de la comunicación de 15 de mayo de 1978, en la cual la Superintendencia Bancaria le informa que en esa dependencia no existe constancia de que **ALMAGRAN** hubiese "solicitado la autorización de que trata

el artículo 804 del Código de Comercio para expedir el duplicado de los bonos de prenda Nos. 48959 y 48960".

7.—La parte demandada, al referirse a tales hechos dijo: que no solicitó a la Superintendencia dicha autorización por cuanto NO ERA NECESARIO; que entregó la mercancía a que cambiariamente se había obligado y; en cuanto a los bonos manifestó: que "a la fecha en que se hizo exigible el crédito incorporado a los BONOS DE PRENDA, el verdadero poseedor de ellos era la firma "ORTEGA Y POMBO" que avisó la pérdida de dichos valores. Si el ALMACEN no se ajustó estrictamente a lo establecido por el inciso 2o. del artículo 804 del Código de Comercio, ello obedeció a la confianza que hizo si se puede decir así, en el TENE-DOR DEL BONO". Más aún, agrega la misma parte, en el supuesto de que hubiese acatado íntegramente la exigencia del artículo 804 la situación en nada cambiaría "ya que el tenedor de todo bono de prenda, aun del sustituido por pérdida o sustracción, conserva el derecho a reclamar su crédito pues la sustitución que ordena la Superintendencia Bancaria, no extingue o anula el título extraviado, como sí sucede cuando se adopta el procedimiento consagrado por el artículo 803, con la excepción del 804".

Todavía más, continúa diciendo la demandada, como a partir del 11 de agosto de 1974 se hicieron exigibles los bonos, también a partir de esa época empezó a correr el término de la prescripción que es de tres (3) años para la directa y uno (1) para la de regreso, según, los artículos 789 y 790 del Código de Comercio. Claro que la última había caducado por incumplimiento de lo previsto por el artículo 801 íbidem. De allí que el actor no sufrió perjuicio por la actuación del ALMACEN y, en el supuesto de que lo hubiera sufrido, su acción prescribió.

8.—El Juez **a-quo** se refiere en su fallo, en primer término, a las partes intervinientes en la creación o emisión del certificado de depósito y el bono de prenda y, luego de precisar los derechos que al tenedor de uno y otro títulos confiere la ley, se detiene en el análisis de la excepción de prescripción propuesta por la Sociedad demandada para concluir que, como las prórrogas del plazo de vencimiento de los bonos hechas por el acreedor al deudor cambiario lo fueron sin autorización del ALMACEN, la acción cambiaria del tenedor había prescrito y así lo declaró acogiendo tal defensa propuesta por la demandada.

A tal conclusión arribó después de verificar que el depósito de las mercancías se hizo el 11 de marzo de 1974 y de ello se dejó constancia en el bono; que el vencimiento de tal depósito quedó pactado para el 11 de marzo de 1975. Si se expidió certificado, esto mismo debe constar en él.

Los créditos prendarios se constituyeron, según consta en los respectivos bonos, el 11 de marzo de 1974, con vencimiento al 11 de agosto del mismo año para ambos, es decir, con seis meses de plazo, lo cual es perfectamente posible y cabe dentro de los términos del respectivo contrato de depósito. Desde esta fecha, entonces, empezó a correr el término de la prescripción de las acciones emergentes del bono y, aun admitiendo la eficacia de la prórroga, a lo sumo ella empezó a correr el 11 de marzo de 1975.

En tales condiciones, continúa el fallo recurrido, procede la aplicación del inciso final del artículo 882 del Código conforme al cual, si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta norma, agrega, ha sido interpretada por los doctrinantes en el sentido de que si los títulos valores llegan a extinguirse por prescripción o caducidad no queda vigente ninguna acción ordinaria derivada de los títulos valores. Sólo queda la de enriquecimiento que dura un año.

Como hechos los cómputos de los plazos corridos en los títulos valores desde su creación hasta el momento de la presentación para el pago, concluye el **a-quo**, resulta que la prescripción de ellos se produjo el 11 de agosto de 1977, en cuanto a la acción directa, pues la de regreso lo fue desde dos años antes. Aun ampliando el término, reconociéndole efectividad a la primera prórroga, como ella ocurrió el 11 de febrero de 1978, la prescripción también se había consumado.

9.— En consonancia con las distintas posiciones asumidas por las partes y la decisión tomada por el fallador de instancia, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el alcance que ha de darse al inciso final del artículo 882 del Código de Comercio y su aplicación al caso, dada la índole de la acción ejercitada por el tenedor de los bonos de prenda en este proceso y, además, qué efectos frente al Almacén pueden tener las prórrogas aparentemente acordadas con el tenedor de los bonos.

En la vigencia de la Ley 46 de 1923, solía hacerse la distinción entre la acción ejecutiva o cambiaria y la acción ordinaria para admitir por parte de algunos tratadistas y falladores que prescrita la primera conservaba vigencia la segunda. Tal interpretación se consideró equivocada por otros, entre ellos, ROBLEDO URIBE, quien decía que era contraria a la ley, por cuanto esta no hacía ninguna distinción y, además, no armonizaba con la razón de ser de la prescripción extraordinaria. "Sabido es que las operaciones mercantiles, anotaba, son de una rápida ejecución y que por la conveniencia del tráfico comercial deben liquidarse prontamente todas las cuestiones pendientes. Sería absurdo prolongar indefinidamente o durante largos lapsos situaciones indecisas". En razón de tal orientación, agregaba algunos Códigos de Comercio como el italiano establecen una prescripción corta para todas las acciones mercantiles.

Al interrogante de si prescrita la acción procedente del instrumento negociable, debía estimarse prescrita la acción derivada del contrato originario o de la relación fundamental del instrumento, el mismo ROBLEDO URIBE, opinaba que ello dependía de la solución general que se diera al problema relativo a la influencia de la emisión o entrega de un instrumento negociable sobre la relación originaria o fundamental determinante de dicha entrega. "Nosotros, decía textualmente; hemos sido de parecer que dicha entrega equivale por regla general a **pago** condicional del contrato originario, pago sujeto a la condición de que el instrumento sea pagado; ahora bien, la prescripción, en cuanto a su poder extintivo equivale a pago; luego, por virtud de la prescripción del instrumento negociable ha quedado definitivamente cancelada la relación fundamental que le ha dado origen" (ROBLEDO

URIBE, Emilio. INSTRUMENTOS NEGOCIABLES. Multilith Lucros - Bogotá, pág. 62).

Con estos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, al expedirse el actual Código de Comercio, la suerte de la acción causal quedó irremediabilmente ligada a la suerte de la acción cambiaria, pues con arreglo a lo establecido en el inciso final del artículo 882, inspirado por el tratadista Robledo Uribe, prescrita o caducada la acción cambiaria, automáticamente se extingue la acción causal (Cfr. Sergio Rodríguez Azuero, COMENTARIOS AL CODIGO DE COMERCIO, Vol. I., Edijus, páginas 176/177).

Efectivamente, según el contenido de los artículos 643 y 882 del Código, el legislador extraordinario de 1971, aunque lo hizo en forma un tanto contradictoria y antitécnica, pretendió regular uno de los aspectos más importantes del derecho cambiario, o sea, el atinente a las relaciones entre la acción causal y la cambiaria. De allí que conforme al actual régimen de los títulos valores, al tenedor se le reconocen tres acciones diferentes para la efectividad de su derecho: a) La **cambiaria** que puede ser directa o de regreso y tiene carácter ejecutivo; b) La **causal** que corresponde a la parte inmediata y con ella se pide, si no dio resultado la cambiaria, según el artículo 1546 del Código Civil, la resolución del contrato o el cumplimiento con indemnización de perjuicios y, c) La **acción de enriquecimiento sin causa** consagrada en el inciso final del citado artículo 882.

La afirmación de que tal regulación es contradictoria y antitécnica se pone de manifiesto al examinar las distintas opiniones de quienes se han ocupado de estudiarla, pues se sostiene que se desconoció la evolución doctrinaria en esta materia y se basó en autores obsoletos (Rodríguez Azuero, ob. cit. pág. 177); que adolece de serios errores por incongruencia entre esas dos normas (Samuel Finkielstein, ob. cit., pág. 205) y, en fin, otros la han calificado de inexplicable y peligrosa (Fernando Londoño Hoyos, ob. cit., Vol. II, págs. 37 y ss.).

Con todo y las críticas que se han hecho al sistema adoptado, hoy no se remite a duda, frente al contenido normativo de los citados artículos, que si las acciones cambiaria y causal se extinguen por pago u otro medio equivalente a este, como la prescripción, no queda al tenedor más acción que la ordinaria de enriquecimiento, con todas sus limitaciones propias, entre ellas, la del breve término de prescripción y su carácter eminentemente subsidiario. Que tal fue el propósito del legislador al expedir tal norma, resulta confirmado por lo dicho por la Comisión Redactora de esta parte del Código cuando, luego de referirse a las distintas teorías que explican el fenómeno de la influencia de la emisión o entrega de un título de contenido crediticio en la relación preexistente, anota: "De lo dicho se desprende que si caduca o prescribe la acción cambiaria, ya no le será posible al acreedor acudir a la que surge del contrato causado, porque la prescripción o la caducidad son formas de descargar un efecto de comercio de manera equivalente al pago" (Cfr. Trujillo Calle. Ob. cit., pág. 419).

Ciertamente, no faltarán las situaciones en que parezca injusta y antitécnica la posición asumida por el legislador de 1971, al negarles a los tenedores de títulos

valores, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para que, en ejercicio de una acción ordinaria distinta a la de enriquecimiento, con términos de prescripción más amplios, puedan buscar la protección y efectividad de sus derechos que, por circunstancias a veces explicables, quedaron insatisfechos. Sin embargo, no ha de olvidarse tampoco que los títulos valores, por su vocación para circular, no pueden sobrevivir demasiado tiempo; su vida implica cierto riesgo para hacerlos menos peligrosos. "Una circulación excesivamente prolongada puede hacer peligrar la estructura misma del documento, que es apenas un papel; por eso, anota LONDOÑO HOYOS, hay prescripciones abreviadas en materia de títulos valores y como es un derecho eminentemente formal, además, de la prescripción, existe una institución, la caducidad, que preve la posibilidad de que ciertas acciones cambiarias nunca nazcan a pesar de que el título exista" (ob. cit. pág. 38).

Por lo demás, el legislador de 1971, al vincular como lo hizo la suerte de la acción causal a la cambiaria y someter la primera también a una prescripción corta, tuvo en cuenta el criterio sentado por el artículo 2.545 del Código Civil en el sentido de que todas las prescripciones mercantiles fuesen reguladas por el Código de Comercio.

10.— Si, hechas las anteriores precisiones en el sentido de que si se dejaron prescribir o caducar las acciones derivadas del título valor, con excepción de la de enriquecimiento, no se puede hacer valer por los tenedores ninguna otra, se vuelve sobre el caso **sub-judice**, la conclusión obvia será la de que la ordinaria de responsabilidad deducida contra el Almacén no tiene ninguna viabilidad si, como lo decidió el **a-quo**, efectivamente, ya habían prescrito las reconocidas al tenedor del título valor, dejando de lado la de enriquecimiento.

11.— La parte actora, a lo largo de todo el proceso y especialmente en la segunda instancia, ha insistido que no está ejercitando acción cambiaria alguna contra el Almacén y ello era apenas obvio porque el Almacén, como se dijo, no es obligado directo frente al tenedor del bono. Dice que tampoco ejercitó la acción causal, lo cual también resulta lógico, pues el contrato de mutuo, que fue el que dio origen a la emisión del bono, se celebró entre GUILLERMO HURTADO Y CIA. LTDA. y el beneficiario de los bonos ORTEGA Y POMBO. Menos aún hizo valer la llamada acción de enriquecimiento. Demandó al ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO en acción de responsabilidad, según lo precisa en la demanda y en las distintas alegaciones, por cuanto al entregar al depositante los formularios para emitir los bonos y suscribirlos, asumió unas obligaciones de las cuales no podía liberarse si su culpa o inobservancia de las normas que regulan su funcionamiento, lo llevaron a incumplir frente al verdadero obligado; pues que si algún pago pretendió hacer, éste no lo liberó por haber pagado mal.

Bien, por lo visto antes, el ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO, al suscribir el bono asume las obligaciones indicadas por el artículo 765 inciso 2o. respecto de la existencia de las mercancías y las obligaciones de garantía que frente al tenedor del bono le imponen los artículos 798—3, 1184 y 1189. De la existencia tales obligaciones frente al tenedor del bono no cabe ninguna duda; el problema radica en saber cuándo se extingue o se libera el Almacén de ellas.

La respuesta a tal interrogante, en principio, pareciera ser muy simple: tal obligación cesa desde el momento en que al tenedor del bono se le extingue el derecho a reclamarlas por pago, un medio equivalente al pago, etc. De allí, que en aplicación de la mencionada y criticada norma del artículo 882, se impone verificar si efectivamente operó el fenómeno de la prescripción de las acciones del tenedor de los bonos.

La parte actora, al replicar a las pretensiones del excepcionante, quien alegó la prescripción y le fue acogida, sostiene que aún admitiendo que a la acción por ella deducida le fuera aplicable la norma que establece la prescripción trienal, ésta no se configura en razón de que según consta en los bonos el plazo para el pago fue prorrogado hasta mayo 11 de 1978 y como la excepcionante insistiese en que únicamente aceptaba haber autorizado y tenido conocimiento de la primera prórroga, solicitó que se practicase una inspección judicial con exhibición de libros a las oficinas de los Almacenes Generales de Depósito, prueba esta que después de muchos intentos se logró evacuar en la segunda instancia.

De la prueba de inspección judicial practicada a la Sucursal de Pereira y concretamente a la carpeta que contiene la documentación relativa a las operaciones de mercancía de GUILLERMO HURTADO T. & CIA. LTDA., resultó que, revisados los TALONES correspondientes a los Bonos de Prenda No. 48959 y 48960 del Depósito No. 2036 de 1974, sólo se encontró anotada en cada uno de dichos talones la prórroga hasta el 11 de febrero de 1975. A requerimiento del Comisionado, el funcionario encargado de esa oficina informó que "las prórrogas de los bonos de prenda no generan asientos contables en los libros que se llevan en la oficina; que tales prórrogas se anotan en los respectivos talones utilizados en sello que aparece en los dos talones inspeccionados". La anterior manifestación y constancia hallada en los talones aparece respaldada con la solicitud que en tal sentido hiciera GUILLERMO HURTADO & CIA. LTDA. el 8 de agosto de 1974, de la cual se agregó fotocopia a los autos, lo mismo que de sendos marconigramas que la complementan (fs. 75, 76 y 77 C. No. 4).

Como se observa, la situación fáctica y probatoria en la cual se basó el fallo de primera instancia y que esta Sala encuentra ajustado a derecho, no ha variado en nada. Antes, por el contrario, las dudas que al Tribunal le quedaban respecto de la posibilidad de que el ALMACEN HUBIESE AUTORIZADO tales prórrogas y las hubiera anotado en los talones, al igual que debe hacerlo con todo endoso que de los bonos se haga, no sólo para efectos prácticos sino por mandato legal, quedaron eliminadas con la prueba a que se ha hecho referencia.

12.—Más aún, consultando la doctrina de la Superintendencia Bancaria acerca de la prórroga de los créditos incorporados a los bonos de prenda, sobre todo cuando tal prórroga se hace sin el consentimiento del Almacén y estando vencido el plazo del bono, parece muy dudoso que subsistiera la **obligación de garantía** asumida por el Almacén frente al tenedor del bono por la aplicación que se haga del artículo 1708 del Código Civil.

En efecto, en concepto No. 1323 consignado en la publicación DOCTRINAS Y

CONCEPTOS Tomo VI, pág. 515, dijo la Superintendencia, en lo pertinente, cuando aún no se había expedido el citado art. 882:

“... Los títulos que representan un depósito en Almacenes Generales, es decir, el certificado de depósito y el bono de prenda, son documentos que tienen un régimen legal de excepción, con garantías y prerrogativas cuyo efecto, precisamente por la situación de excepción dicha, sólo pueden tener vida jurídica dentro de las precisas y concretas exigencias que la ley ha determinado; así, pues, como la ley no autoriza ni consagra el reconocimiento de una prórroga tácita de la vigencia del bono y el certificado de depósito, por el solo hecho de prorrogarse el plazo de la obligación originada en el descuento del bono, es claro que esa obligación, durante la prórroga así concedida, no goza ya de los privilegios y especiales beneficios establecidos en la Ley 20 de 1921 y disposiciones complementarias.

“Es verdad que, según dispone el artículo 1708 del Código Civil, la mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación ni pone fin a las garantías constituidas sobre los bienes del deudor; pero ello solamente implica que ni en la prórroga hay una deuda nueva, ni los bienes pignoralados para garantía, en este caso las mercancías en depósito, dejan de constituir esa garantía; en cambio, la forma de hacer efectivo el crédito, la acción, el procedimiento, la realización del reembolso, no pueden ya seguir las vías excepcionales concedidas por la ley durante la vigencia del bono, sino que deben pasar por el trámite del procedimiento civil común, ser demandado ante la justicia ordinaria y por los medios judiciales comunes.

“A propósito de las prórrogas concedidas por el tenedor del bono al deudor, vale la pena observar además, lo siguiente:

“a) Así como en el caso de la anotación de la constancia original del endoso del bono se deja en el certificado de depósito una nota firmada por el endosatario en que consta la aceptación del endoso y el plazo y el valor del préstamo (art. 11, Decreto 1821 de 1929), parece conveniente, desde todo punto de vista, que la concesión de prórrogas quede igualmente certificada y autenticada en el certificado por el endosatario del bono. Por lo demás, no sólo entre los comprobantes del respectivo boletín de contabilidad debe quedar una constancia de los abonos hechos para obtener prórrogas, sin retiro de mercancías; en la carpeta correspondiente debe encontrarse un documento, proveniente del acreedor, en que conste dicho abono.

“b) No cabe concesión de prórroga, sin expedición de nuevo bono de prenda, como ya se dijo, después de expirada la vigencia del bono original; por ello es inaceptable que el bono tenga una fecha de expiración de vigencia diferente de la estipulada para el certificado de depósito, puesto que estos dos instrumentos tienen una vida separada, pero efectos correlativos”.

13.— Las consideraciones que preceden llevan a la Sala a la conclusión de que la sentencia objeto de revisión ha de confirmarse, sin que sean necesarias otras más en torno a la conducta que se atribuye al Almacén al no haber dado estricto

cumplimiento a lo prevenido por el inciso 2o. del artículo 804 del Código de Comercio respecto de la expedición de duplicados de los bonos, como tampoco en lo atinente a la viabilidad de la acción de enriquecimiento, pues ella no fue deducida en el libelo.

Naturalmente, dados los resultados del recurso, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 392 – 3 del Código de Procedimiento Civil, al recurrente se le impondrán las costas de la segunda instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA el fallo recurrido, de fecha y procedencia indicadas en la parte motiva.

Costas de la segunda instancia a cargo de la parte recurrente.

Se dio cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4o. del artículo 30 de la Ley 16 de 1968 (Acta No. 040 de 23 de septiembre último).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

(fdo.) HORACIO MONTOYA GIL

(fdo.) BEATRIZ QUINTERO DE PRIETO

(fdo.) JAIME SOTO GOMEZ

El Secretario,

(fdo.) HARLEN URIBE SUAREZ

Octubre 9 de 1981.— Se fijó edicto notificando la sentencia anterior

(fdo.) HARLEN URIBE SUAREZ

Secretario